

*Corte de Justicia de Catamarca*

San Fernando del Valle de Catamarca,

14 JUN 2021

**VISTO:**

La nota presentada por los fiscales de la Cámara en lo Criminal de 1º, 2º y 3º nominación solicitando que se restablezca la subrogancia del procurador general conforme el principio de especialidad, en expedientes que tramitan ante las secretarías de Recursos Extraordinarios y Contencioso Administrativo y se declare la inaplicabilidad del art. 46, modificado por ley n° 5.654 en tal supuesto.

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que en uso de las facultades otorgadas por el art. 206, incs. 4 y 10 de la Constitución Provincial, por Acordadas N° 3959/05 y N° 4216/12 esta Corte de Justicia reglamentó el sistema de subrogación del Procurador General (art. 46 de la ley orgánica del Poder Judicial), conforme la materia, estableciendo que en caso de ausencia, licencia, **vacancia**, inhibición o cualquier otro impedimento, aquél era subrogado: 1) en expedientes civiles, contencioso administrativos, electorales, Superintendencia y de competencia residual, por: a) Los fiscales de Cámara en lo Civil en turno y b) Los fiscales civiles de 1ra. instancia en turno; 2) en los Recursos Extraordinarios: Los fiscales de Cámara según la materia y 3) en los expedientes tramitados en la Secretaría de Sumarios: Los fiscales de la Cámara del Crimen que por sorteo sea designado.

II) Mediante ley n° 5.654 (BO 31/07/20), se modifica el art. 46 de la n° 2337 y se establece que en caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento, el Procurador General será subrogado en el

siguiente orden: 1) por los fiscales de la Cámara del Crimen, según el orden de turno; 2) por el fiscal general; 3) por los fiscales penales, según el orden de turno y 4) por los fiscales civiles.

Como bien lo expresan los fiscales de la Cámara en lo Criminal en su presentación, la norma vigente tiene carácter regresivo "por cuanto desconoce la especialidad (materia) como principio estructurante de la competencia, al prescindir de la inclusión de las fiscalías de Cámara Civil como subrogantes naturales del Procurador en expedientes que no pertenecen al fuero penal". Además, no incluye, dentro de los supuestos de subrogancia, el caso que se presenta en la actualidad: vacancia del cargo.

III) En efecto, a los fines de brindar un adecuado, eficaz y eficiente servicio de justicia resulta necesario declarar la inaplicabilidad del art. 46 de la ley orgánica del Poder Judicial, modificado por el art. 9 de la ley n° 5.654 y restablecer el mecanismo de subrogancias del Procurador General, implementado mediante Acordadas N° 3959/05 y N° 4216/12.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los arts. 206, incs. 4 y 10 de la Constitución Provincial, 8 inc. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto en acuerdo plenario N° 1194 de fecha 09/06/2021.

**LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA**  
**ACUERDA**

I) Declarar la inaplicabilidad del art. 46 de la ley orgánica del Poder Judicial, modificado por el art. 9 de la ley n° 5.654.

II) Restablecer el mecanismo de subrogancias del Procurador General, implementado mediante Acordadas N° 3959/05 y N° 4216/12.

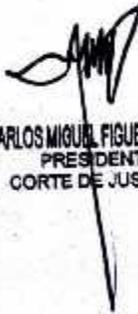


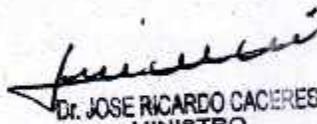
14JUN2021

*Corte de Justicia de Catamarca*

III) Derógase toda Acordada o Resolución que se oponga a la presente.

IV) Protocolícese y Comuníquese.

  
Dr. CARLOS MIGUEL FIGUEROA VICARIO  
PRESIDENTE  
CORTE DE JUSTICIA

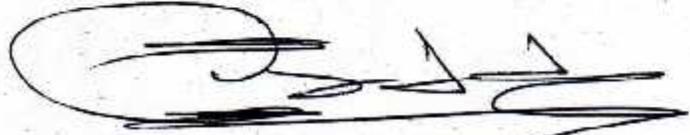
  
Dr. JOSE RICARDO CACERES  
MINISTRO  
CORTE DE JUSTICIA

  
Dra. WILMA JUANA MOLINA  
MINISTRA  
CORTE DE JUSTICIA

  
Dr. NESTOR HERNAN MARTEL  
MINISTRO  
CORTE DE JUSTICIA

  
Dr. LUIS RAÚL CIPPITELLI  
MINISTRO  
CORTE DE JUSTICIA

  
Dra. FABIANA EDITH GOMEZ  
MINISTRA  
CORTE DE JUSTICIA

  
Dr. LUCAS ARMANDO TADDEO  
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA  
INSTITUCIONAL  
CORTE DE JUSTICIA

COMPLEMENTA: Acor. N° 3959 y  
4216